

in *Tiempo de Paz* (Madrid), núm. 88, 2008, pp. 80-88

LA PAZ ES TAMBIÉN UN DERECHO HUMANO

Carlos Villán Durán

**Co-director del Master sobre Protección de Derechos Humanos
de la Universidad de Alcalá (Madrid)**

**Presidente de la Asociación Española para
el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
(AEDIDH)**

**Antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
(Ginebra, 1982-2005)**

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos 25 años el MPDL y su órgano de expresión (*Tiempo de Paz*) han alimentado una buena parte de la investigación política y social española en materia de paz –tanto interna como internacional-. Además, los resultados prácticos de esa investigación se han aplicado a las líneas de cooperación al desarrollo que el MPDL ha establecido para llevar la solidaridad de España a los puntos más calientes del mundo.

En ese marco, la defensa del *derecho a la paz* como aspiración de la sociedad civil en las relaciones internacionales, ha sido una constante en las páginas de *Tiempo de Paz*. Las mismas páginas han propiciado el debate sobre *la paz como derecho humano*. Así, en 1998 el jurista Karel Vasak publicó un iluminador trabajo sobre “El derecho humano a la paz”, en el número 48 de esta *Revista*.

Pero fue en 2006 cuando *Tiempo de Paz* entró de lleno en el debate relativo al derecho humano a la paz como derecho emergente en el Derecho internacional, al dedicar el número 80 de la *Revista* monográficamente a “La paz como derecho humano”. En esa ocasión, la *Revista* recogió las intervenciones y documentos del Seminario de expertos sobre el derecho humano a la paz que habían organizado AEDIDH y UNESCO Etxea en Gernika del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2005. Ese seminario culminó con la adopción del Acuerdo de Gernika sobre el Derecho Humano a la Paz, de 1 de diciembre de 2005, también recogido en el citado número de *Tiempo de Paz*.

II. CRISIS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Al igual que *Tiempo de Paz*, la AEDIDH se ha preocupado por la consecución de la paz desde su creación en 2004, fuertemente condicionada por un contexto histórico de grave crisis en las relaciones internacionales, lo que obligó a la AEDIDH a reflexionar críticamente sobre el estado de la sociedad internacional.

En efecto, la crisis mundial desatada el 21 de septiembre de 2001 por los gravísimos atentados terroristas contra los símbolos de los poderes económico, militar y político de los Estados Unidos y la consiguiente reacción de la Administración republicana de ese país y sus aliados, conocida en términos mediáticos como “guerra contra el terror” –muy desafortunados desde el punto de vista jurídico-, han producido cinco consecuencias mayores:

La primera, el repliegue de la gran potencia a posiciones unilaterales en las relaciones internacionales, interpretando a su antojo el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas en un vano intento de justificar como autodefensa lo que en realidad han sido guerras de agresión declaradas unilateralmente, sin la preceptiva autorización del Consejo de Seguridad (Iraq, Kosovo).

La segunda, el mayor retroceso producido desde 1945 en los estándares de protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular los relativos al derecho a la vida, integridad física y mental o moral, libertad y seguridad personales.

La tercera, el rearme, la carrera de armamentos, la proliferación nuclear, así como los múltiples conflictos armados y atentados terroristas atribuidos a la red de *Al Qaeda*.

La cuarta, el empobrecimiento del Tercer y Cuarto Mundos en paralelo a la consolidación de la mundialización económica y financiera de corte neoliberal e inspirada por el “Consenso de Washington”. Nos alejamos inexorablemente de los objetivos de desarrollo del Milenio, que habían sido solemnemente proclamados por las Cumbres de Jefes de Estado reunidas en Nueva York en 2000 y en 2005.

Y la quinta, el estancamiento -por falta de voluntad política de los Estados- en el proceso de consolidación y aplicación jurídica de los “derechos de solidaridad”, de los que son titulares tanto los individuos como los pueblos. Entre ellos destaca el derecho humano a la paz.

Paralelamente, España sufre desde hace decenios la violencia terrorista de ETA de manera crónica. Además, el 11 de marzo de 2004 Madrid fue duramente golpeada por cruentos atentados terroristas procedentes del fundamentalismo islámico radical vinculado a la red de *Al Qaeda*. La sociedad española se manifiesta masiva y frecuentemente contra el terrorismo y por la

paz, dentro y fuera del país. Amplios sectores de la sociedad civil son solidarios con los demás pueblos del mundo y se rebelan legítimamente contra toda forma de violencia tanto en las relaciones internacionales como en las sub-estatales, porque generan enormes violaciones de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

III. EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas ya reconoció en 1945 que el propósito esencial de la Organización es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. A esos fines estableció un sistema de seguridad colectiva articulado en torno al Consejo de Seguridad (Capítulos VI y VII de la Carta), con el objeto de prevenir y eliminar amenazas a la paz, suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, así como lograr el arreglo de controversias internacionales por medios pacíficos, de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional (Art. 1.1 de la Carta). Aunque técnicamente perfecto, el sistema de seguridad colectiva fue inoperante durante toda la guerra fría y en los últimos 15 años ha sido manipulado por las cinco potencias con derecho de veto que ganaron la Segunda Guerra Mundial y que desde entonces se han constituido en una suerte de “Directorio” del gobierno del mundo.

A pesar de las abundantes referencias a la paz en la Carta de las Naciones Unidas, lo cierto es que la comunidad internacional todavía no ha sido capaz de adoptar un instrumento internacional en el que se positivice el *derecho a la paz* como un derecho humano autónomo, en términos similares al que hoy se conoce como el *derecho al desarrollo*. Ambos derechos son expresión no solamente de las exigencias de la solidaridad internacional, sino también de los derechos humanos progresivamente incorporados al moderno Derecho internacional de los derechos humanos.

Los tres textos internacionales que hasta ahora consagran el *derecho a la paz* se refieren exclusivamente a “los pueblos” como los únicos titulares del derecho, mientras que “los Estados” son sus deudores. Es el caso, en primer lugar, de la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 26 de junio de 1981, cuyo Artículo 23.1 proclama que “Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en el plano nacional como en el internacional”.

En segundo lugar, la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 33/73) aprobó el 15 de diciembre de 1978 la *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*, en la que se reafirma “el derecho de las personas, los Estados y toda la humanidad a vivir en paz” y “se insta solemnemente a todos los Estados” a observar los deberes que les incumben para garantizar este derecho y que a continuación enumera.

En tercer lugar, la Asamblea General proclamó el 12 de noviembre de 1984 la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz* (resolución 39/11) en plena guerra fría y amenaza de guerra nuclear, coincidiendo con la Administración Reagan en los Estados Unidos y la llamada “crisis de los euromisiles”. La Asamblea proclamó solemnemente que “los pueblos de

nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz” y que “proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado”.

Por tanto, no cabe duda de que el *derecho a la paz* es un derecho humano y como tal debiera ser definitivamente codificado por los órganos competentes de las Naciones Unidas. Pero para asegurar el éxito de la codificación internacional oficial, se debe concentrar previamente la atención en su fase previa, esto es, la codificación privada realizada por especialistas en DIDH en estrecha colaboración con la sociedad civil.

Consciente de la persistente laguna jurídico-internacional en la materia, la AEDIDH se propuso en 2005 conducir una reflexión mundial con la sociedad civil sobre las carencias –normativas e institucionales- de la comunidad internacional que dificultan el correcto funcionamiento del sistema de seguridad colectiva contemplado en la Carta de las Naciones Unidas. En el plano normativo, se consiguió en 2006 la codificación privada de una declaración universal sobre el derecho humano a la paz. En el plano institucional, se prevé la constitución en 2010 de un *Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz*.

IV. LA DECLARACIÓN DE LUARCA SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

La codificación privada se acometió en una primera fase nacional. A esos efectos, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo y del Gobierno Vasco, la AEDIDH celebró durante 2005-2006 extensas consultas con la sociedad civil y expertos españoles para definir el contenido y el alcance del derecho a la paz como derecho humano emergente en el Derecho internacional de los derechos humanos.

Una primera reunión de expertos a nivel nacional se celebró en Gernika en noviembre-diciembre de 2005. En esa ocasión se acordó la necesidad de iniciar la codificación privada del derecho humano a la paz, en estrecha consulta con expertos de todas las disciplinas interesados en la materia. En cumplimiento de lo acordado, la AEDIDH celebró seminarios regionales de expertos en Oviedo (27-28 de julio de 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 de agosto de 2006), Bilbao (15-16 de septiembre de 2006), Madrid (21-22 de septiembre de 2006), Barcelona (28-29 de septiembre de 2006) y Sevilla (13-14 de octubre de 2006).

Tales consultas culminaron con la reunión en Luarca (Asturias) de un Comité de expertos que redactó y aprobó, el 30 de octubre de 2006, la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. El texto de la Declaración y su estudio preliminar en cuatro idiomas, así como los trabajos preparatorios y una selección de las mejores ponencias aportadas en el proceso de consultas de expertos, se incluyen en la obra colectiva *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Granda (Asturias), Ediciones Madú, 2007.

La Declaración de Luarca consta de un Preámbulo compuesto por 21 párrafos, 18 Artículos agrupados en dos Partes y tres Disposiciones Finales. La Parte I trata del contenido del derecho humano a la paz y consta de dos secciones: La Sección A (“Derechos”) comprende los Artículos 1 al 15; mientras que a la Sección B (“Obligaciones”) se dedica el Artículo 16. Por último, la Parte II está dedicada a la “Aplicación de la Declaración” y comprende los Artículos 17 y 18.

El Preámbulo se hace ya eco de la noción de paz que impregna a toda la Declaración, a saber, que la paz no se limita a la estricta ausencia de conflicto armado, sino que tiene un sentido positivo con un triple objetivo: lograr la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, la eliminación de todo tipo de violencia (estructural, familiar, conyugal) y el respeto efectivo de todos los derechos humanos (párrafo 2). De ahí que el párrafo 13 ponga énfasis en la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza, las cuales generan una violencia estructural incompatible con la paz tanto a nivel interno como internacional. Ese nuevo orden económico internacional debe, además, basarse en el respeto al medio ambiente (párrafo 20).

En otro orden de ideas, el párrafo 10 del Preámbulo de la Declaración califica el derecho humano a la paz como derecho con entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional. Se agrega además que la paz no es sólo un derecho sino también una necesidad de las personas y los grupos (párrafo 12), y que la misma ha sido un anhelo constante a lo largo de la historia de la humanidad (párrafo 21). Con estos presupuestos el derecho a la paz se sitúa claramente entre los llamados derechos de la solidaridad, de corte marcadamente colectivo y que, aunque con contenido propio, reposan sobre los derechos individuales.

La Declaración define el derecho humano a la paz en función de los derechos y obligaciones que genera. En cuanto a los primeros, recoge un largo catálogo que incluye derechos de naturaleza individual y otros de índole colectiva. A primera vista podría parecer que se trata de derechos ya recogidos en instrumentos existentes y, en efecto, muchos analistas califican el derecho humano a la paz como “derecho síntesis”.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que no todos los derechos recogidos en la Declaración figuran en otros instrumentos, ni expresa ni tácitamente. Baste mencionar, como ejemplo, el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia, el derecho a resistir y a oponerse a la barbarie o el derecho al desarme.

Por otra parte, los derechos que podríamos considerar como ya codificados en otros instrumentos internacionales, se reúnen aquí bajo una perspectiva nueva y de corte colectivo: la de la necesidad de su consecución en aras de eliminar focos de violencia y progresar hacia la paz, dada la situación y los retos que se plantean en el mundo actualmente. Además, la

inclusión de derechos ya recogidos en otros instrumentos, no hace sino reforzar la idea de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, idea que también está fuertemente presente en otros “derechos de la solidaridad” ya codificados, como el derecho al desarrollo.

Otra característica del derecho humano a la paz es su doble dimensión, individual y colectiva. Si el *derecho a la paz* prioriza el derecho de los pueblos sobre el individuo, el *derecho humano a la paz* compatibiliza las dimensiones individual y colectiva de dicho derecho. De esta manera, se han incluido en la Declaración derechos individuales como el derecho a la objeción de conciencia o fiscal, la educación en la paz y derechos humanos, el derecho al refugio o a emigrar o el derecho a la seguridad humana; y como derechos colectivos, el derecho a un medio-ambiente sano y saludable o el derecho al desarrollo.

La Declaración concede una importancia singular al “derecho a la educación en la paz y los derechos humanos”. Su emplazamiento como Artículo 2 no es casual. Transmite la idea de que la paz también es algo que se aprende, y que dicho aprendizaje debe proporcionar a cada individuo las herramientas necesarias para reivindicar la efectividad de todos los derechos y deberes que se enumeran a continuación.

El Artículo 3 de la Declaración trata del derecho a la *seguridad humana* como opuesta a la “seguridad estatal”, pues coloca a la persona humana en el centro de las preocupaciones para buscar soluciones políticas e institucionales integradas a los problemas generados por los conflictos violentos y la privación social y económica.

Los Artículos 7 y 8 abordan el tema del movimiento de personas. El primero lo hace desde la perspectiva de quien se ve obligado a desplazarse como consecuencia, entre otros, de conflictos bélicos (derecho al refugio), introduciendo varias novedades en relación con la actual legislación internacional en materia de refugio. En primer lugar, incorpora como motivos para obtener el refugio los supuestos de persecución por agentes estatales o no estatales, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, así como el desplazamiento forzado, internacional o interno, ocasionado por cualquier tipo de conflicto armado o de catástrofe ambiental. En segundo lugar, incluye entre los beneficios asociados a la calidad de refugiado el derecho de las víctimas a obtener una reparación por las violaciones sufridas.

Por su parte, el Artículo 8 contempla el derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente en el territorio de otro Estado y a participar en los asuntos públicos del país de residencia habitual. El párrafo 2 se refiere al derecho a emigrar cuando peligran o están seriamente amenazados el derecho a la seguridad humana o el derecho a vivir en un entorno seguro y sano, tratándose en estos casos de una migración forzada.

Los Artículos 9 y 10 contemplan derechos civiles fuertemente anclados en el derecho internacional de los derechos humanos: el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión por un lado y el derecho a un recurso

efectivo por otro. Se incluyen aquí por su innegable importancia para garantizar una paz duradera y sobre bases sólidas que preste particular atención a los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a obtener justicia, el derecho a la verdad y el derecho a obtener reparación, satisfacción y garantías de no repetición.

El derecho al desarme que propone el Artículo 11 aparece como la conclusión lógica del derecho a la paz. No llega a exigir la supresión de los ejércitos, pero se hace eco de quienes han expresado la necesidad del desarme y los peligros que representa la carrera armamentista. Se debe eliminar tanto la amenaza de las armas pequeñas y ligeras como las armas de destrucción en masa.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 reafirma la estrecha relación existente entre desarrollo y desarme, y en su Artículo 7 proclama que “Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo”.

De la misma manera que el Artículo 12 reconoce el vínculo existente entre paz y desarrollo, el Artículo 13 lo establece entre paz y medio ambiente sostenible. La íntima relación entre los tres conceptos es indudable, no pudiéndose en la actualidad reivindicar el derecho a la paz sin tener en cuenta que los esfuerzos por vencer la pobreza y lograr el desarrollo sostenible serán en vano si no se pone coto a la degradación del medio ambiente y al agotamiento de los recursos naturales.

El Artículo 15 recoge el derecho de las personas y los pueblos, frente a los Estados, a exigir la realización efectiva de la paz. Además, enumera algunos de los métodos mediante los que dicha exigencia se podrá canalizar, como la exigencia a los Estados de que apliquen la Carta de las Naciones Unidas, la denuncia de cualquier acto que amenace o viole el derecho humano a la paz, la exigencia de información objetiva en caso de conflicto y la participación pacífica en actividades relacionadas con el derecho humano a la paz.

El Artículo 16 se refiere a las obligaciones en relación con el derecho humano a la paz. Si bien los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho humano a la paz, los individuos, grupos y otros actores tienen también deberes y obligaciones. Así, se extienden las obligaciones a las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional.

Por último, los párrafos 5-7 del Artículo 16, inspirados en el precedente negativo de la guerra de agresión en Iraq, confirman el derecho internacional

en vigor en el sentido de que toda intervención militar unilateral, sin contar con la preceptiva autorización del Consejo de Seguridad, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. Pero la autoridad del Consejo de Seguridad se afirmará en el plano internacional en la medida en que su composición sea más democrática, sus métodos de trabajo transparentes y la sociedad civil pueda participar en sus trabajos.

V. LA FASE INTERNACIONAL DE LA CODIFICACIÓN PRIVADA

Teniendo en cuenta su dimensión holística, la AEDIDH tiene la convicción de que la Declaración de Luarca representa el sentir genuino de la sociedad y de los pueblos de España a la hora de establecer las bases de una nueva sociedad inspirada en el valor universal de la paz.

Apoiada en esta legitimidad, la AEDIDH inició en noviembre de 2006 la fase internacional de la codificación privada del derecho humano a la paz, facilitando el debate sobre la Declaración de Luarca en el marco de la sociedad civil internacional en su conjunto.

Para ello la AEDIDH lidera una campaña mundial de tres años (2007-2009) de promoción del derecho humano a la paz, a través de la organización de reuniones de expertos en todas las regiones del mundo. Así ha ocurrido durante 2007 en México, Colombia, Venezuela, República Dominicana, Santa Fe –Estados Unidos- Addis Abeba, Nairobi y Washington.

En 2008 la AEDIDH ha organizado reuniones de expertos en Nueva York y Ginebra. El 21 de abril de 2008, la AEDIDH celebrará en Dakar otra reunión de expertos, en esta ocasión con el patrocinio de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España.

Otras reuniones regionales de expertos sobre el derecho humano a la paz seguirán en los próximos meses y a lo largo de 2009, con el patrocinio de los Gobiernos de varias Comunidades Autónomas, en los siguientes lugares: Argentina, Brasil, Corea del Sur, Ginebra, Roma y París; África (países francófonos de África Central, países árabes del Norte de África, África Meridional); Asia (países del Sur de Asia, Asia del Este y Asia Central); y Europa (Sarajevo, países del Este de Europa y Ginebra).

En su término final, la campaña mundial culminará en febrero de 2010 con la celebración de una conferencia mundial de organizaciones no gubernamentales en Ginebra, en la que se espera adoptar un texto final de declaración universal del derecho humano a la paz, que deberá reflejar el sentir de la sociedad civil internacional en su conjunto. Así, el proyecto inicialmente aprobado en Luarca resultará enriquecido con los nuevos insumos regionales, respondiendo a las diferentes sensibilidades culturales.

A continuación, la AEDIDH y las ONG asociadas presentarán dicho texto ante los órganos competentes de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, para instarles a realizar la codificación oficial de un proyecto de declaración universal sobre el derecho humano a la paz sobre la base del texto elaborado por la sociedad civil. La AEDIDH también se compromete a acompañar el proceso de codificación oficial en el seno de las Naciones Unidas, hasta conseguir la adopción de esa declaración universal como anexo a una resolución de la Asamblea General.

La AEDIDH es consciente de que la decisión final en el ámbito de la codificación oficial corresponderá a los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Pero defenderá con ilusión y empeño ante los órganos codificadores de las Naciones Unidas el proyecto emanado de la sociedad civil internacional, porque está convencida de que la voluntad de los pueblos en conseguir una paz justa, sostenible y duradera, acabará prevaleciendo más pronto que tarde en las relaciones internacionales.

Proyectos de esta naturaleza, que pudieran ser tachados por algunos de “idealistas”, son necesarios como revulsivo ante la grave crisis en las relaciones internacionales que estamos padeciendo en los últimos años. No podemos quedarnos silenciosos ante la proliferación de guerras de agresión propiciadas por las superpotencias, que han hecho saltar en añicos el sistema de seguridad colectiva diseñado en la Carta de las Naciones Unidas. No podemos aceptar la barbarie que significan las violaciones masivas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. No podemos contemplar indiferentes ni la *banalización* ni la *deslocalización* de la tortura.

Ante las dificultades que previsiblemente obstaculizarán la codificación internacional del derecho humano a la paz, la AEDIDH ha diseñado una estrategia en cuatro puntos para incrementar la voluntad política de los Estados favorable a la codificación:

En primer lugar, ha propiciado la creación de una plataforma mundial de ONG que suscriben la necesidad de la codificación internacional del derecho humano a la paz. Así, las últimas declaraciones presentadas ante el Consejo de Derechos Humanos, han sido suscritas por un centenar de ONG de todo el mundo con estatuto consultivo ante las Naciones Unidas. En esas declaraciones se trasladan a los Estados las peticiones de la sociedad civil internacional relativas a la necesidad de codificar el derecho humano a la paz.

En segundo lugar, la AEDIDH y las ONG asociadas están presentes en todos los períodos de sesiones del Consejo de Derechos Humanos para formular declaraciones escritas y orales en las que se informa a la comunidad internacional de los progresos realizados en la campaña mundial a favor de la codificación internacional del derecho humano a la paz.

En tercer lugar, la AEDIDH y sus socios organizan conferencias paralelas durante los períodos de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, en las que se invita a expertos internacionales a debatir sobre

derechos específicos que forman parte del derecho humano a la paz (desarrollo, desarme, lucha contra la extrema pobreza, perspectiva de género, educación en la paz y los derechos humanos) ante un público selecto, formado por todos los actores internacionales presentes en el Consejo de Derechos Humanos (Estados, Organizaciones internacionales, ONG y sociedad civil internacional).

Y, en cuarto lugar, la AEDIDH espera que los Estados genuinamente democráticos sean permeables a la demanda generalizada y creciente de la sociedad civil a favor de la paz y se asocien, a su vez, a esta iniciativa de codificación internacional. En este sentido, la AEDIDH alentó en noviembre de 2007 la constitución en Ginebra del *Grupo de Estados Amigos* del proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz, en torno al Consejo de Derechos Humanos. Senegal y Malasia han sido los primeros Estados en incorporarse formalmente a este Grupo. Esperamos que España se incorpore rápidamente al mismo, respaldando de manera más decidida una iniciativa que procede de la sociedad civil española pero que, hasta ahora, se ha limitado a *acompañar*.

VI. APLICACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Normalmente las Declaraciones de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos no llevan aparejados el establecimiento de mecanismos para el control de su aplicación, reservándose éstos para las convenciones consideradas como principales por el tipo de derechos que se proponen proteger. La Declaración de Luarca supone una innovación en este sentido, pues propone el establecimiento de un grupo de trabajo de 15 expertos independientes, elegidos por la Asamblea General.

Las funciones que se atribuyen al *Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz* se agrupan en funciones de promoción, protección e información. Entre las primeras figura la de “promover mundialmente el respeto y la conciencia del derecho humano a la paz”, así como preparar un proyecto de convención internacional que incluya el derecho humano a la paz. Entre las actividades de protección está la de recabar, reunir informaciones y reaccionar ante la información que reciba el Grupo sobre asuntos relacionados con la Declaración, así como dirigir recomendaciones y llamamientos a los Estados en consonancia con la información de que disponga. Finalmente, entre las funciones de información se encuentran la de presentar informes *ad hoc* a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad o al Consejo de Derechos Humanos en caso de amenaza inminente o violación grave del derecho humano a la paz, así como un informe anual de actividades a estos mismos órganos. Por último, se prevé la remisión a las jurisdicciones penales internacionales que corresponda, de información sobre situaciones relacionadas con posibles violaciones de la Declaración y que sean de la competencia de estas jurisdicciones.

Pero no debemos esperar a que los Estados aprueben una declaración universal sobre el derecho humano a la paz que incluya un mecanismo de control de su aplicación similar al propuesto en la Declaración de Luarca. Ello

obligaría a demorar mucho tiempo la posibilidad de disponer en la comunidad internacional de un mecanismo que se encargue de la aplicación efectiva del derecho humano a la paz, identificando el contenido mismo del derecho que sea claramente justiciable y por tanto susceptible de tutela por los tribunales de justicia, tanto internos como internacionales.

En este sentido, la AEDIDH tiene previsto el establecimiento a partir de 2010, con la aprobación de la conferencia mundial de ONG arriba mencionada, de un mecanismo institucional permanente: el *Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz*. Esta nueva organización no gubernamental realizará estudios en el terreno, publicará informes sobre situaciones de violaciones graves del derecho humano a la paz, los someterá a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas para su consideración, y elaborará indicadores objetivos para medir el grado de cumplimiento de este derecho por parte de los Estados. Los estándares aplicables serán los contenidos en la declaración universal sobre el derecho humano a la paz que sea aprobado en 2010 por la conferencia mundial de ONG.

BIBLIOGRAFÍA

ALEMANY BRIZ, Jesús María (1998): "La paz ¿un derecho humano?", en M. Contreras, L. Pomed y R. Salanova (coord.), *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, pp.17-45.

- (2006): "Paz", en A. Ortiz Osés y P. Lanceros (dir.), *Diccionario de la Existencia. Aspectos relevantes de la vida humana*, Anthropos, Barcelona/México, pp.448-453.

- (2008): "El derecho humano a la paz" (inédito. Cortesía del autor).

ALSTON, Ph. (1982): "A third generation of solidarity rights: progressive development or ofuscation of International Human Rights Law?", *Netherlands International Law Review*, pp.315 y ss.

FALEH PÉREZ, Carmelo (2007): "El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO", in RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa, y VILLÁN DURÁN, Carlos (editores): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Madú Ediciones, Granda (Asturias), pp. 193-236.

GROS ESPIELL, Héctor (1997): "La implementación internacional del Derecho Humano a la Paz", *Diálogo Unesco*, n.21, junio, pp.22 y ss.

- (2005): "El derecho humano a la paz", en *Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II, pp.517-546.

JARES, Xesús R. *et alii* (cord.) (2006): *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco*, Bakeaz, Bilbao. II. El derecho humano a la paz, pp. 85-141.

MAYOR ZARAGOZA, Federico (1997): *El Derecho Humano a la Paz*, UNESCO, París, 1 de enero.

- (1997): “El derecho humano a la paz, germen de un futuro posible”, *Diálogo Unesco*, n.21, junio, pp.3 y ss.

NASTASE, Adrian (1991): “Le droit à la paix”, in BEDAJUI, Mohammed: *Droit International: Bilan et perspectives*, Tome 2, Chapitre LV, Ed. Pedone/UNESCO, París, pp.1291-1303.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (1994): *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, Fondo de Cultura Económica, México.

RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa, y VILLÁN DURÁN, Carlos (editores) (2007): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Madú Ediciones, Granda (Asturias), 529 p

- (2007): “Estudio preliminar de la Declaración”, *ibidem*, pp. 27-53

URIBE VARGAS, Diego (1986): *La tercera generación de Derechos Humanos y la Paz*. Plaza y Janés, Bogotá.

- (1996): *El derecho a la paz*, Universidad Nacional de Colombia.

Revista *Tiempo de Paz*, n. 80, primavera 2006, monográfico sobre “La paz como derecho humano” (recoge las intervenciones, documentos y el Acuerdo Final del Seminario de expertos sobre el derecho humano a la paz celebrado en Gernika del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2005)

VASAK, Karel (1974-IV): “Le Droit International des Droits de l’Homme”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 140 pp.333-415.

- (1998): “El derecho humano a la paz”, en *Tiempo de Paz*, n.48, pp.19 y ss.

- (2001) “Le droit de l’homme à la paix”, en Erika DEUBER ZIEGLER (dir.), *Paix*. Musée d’Ethnographie, Ginebra, pp. 44-48

VILLÁN DURÁN, Carlos (2003-2004): “Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz”, *Anuario para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU*, n.6, pp.21^o9-241.

- (2005): “Los derechos humanos y su contribución a la consecución de la paz”, in FUNDACIÓN SIP (ed.), *Propuestas para una agenda de Paz*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 109-150.

- (2006): “La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz”, *Tiempo de Paz* n.80, pp. 9-15.